

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 156-2022-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con Registro N° 5148168, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 210-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Haytara Aragon en calidad de secretario general del Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. (**en adelante el sindicato**), en contra del Decreto Directoral N° 207-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Decreto Directoral N° 207-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el cual declara como NO PRESENTADO el escrito con Registro N° 5148168, sobre impugnación a la modificación del horario de trabajo. Que, a través del escrito con Registro N° 5255609, el sindicato interpone su recurso de apelación, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que con fecha 27 de octubre de 2022, la empresa comunica una modificación al horario de trabajo, el cual regiría desde el 02 de noviembre de 2022, ello sin cumplir con los requisitos establecidos conforme a ley, debiendo comunicar dicha modificación con 08 días de antelación, asimismo, señala que se vulnera la sexta cláusula del convenio colectivo 2021 – 2023. Que, el decreto apelado vulnera los derechos de su organización sindical, al tener por no presentada su impugnación de horario de trabajo, relacionado al hecho de haberse requerido declaraciones juradas de trabajadores que no están afiliados a su organización sindical, validando el procedimiento indebido respecto a la modificación de horario de trabajo, conforme lo prevé el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR. Que, el sindicato señala que la modificación comprende a 27 trabajadores, de los cuales 07 pertenecen al sindicato y que vienen siendo afectados con dicha modificación, no pudiendo representar a trabajadores no afiliados.

Que, el sindicato tiene por argumento el hecho de que el Decreto Directoral N° 207-2022, declara como no presentada su solicitud de impugnación de horario de trabajo, al no haberse adjuntado las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados, sin considerar, que solo 07 de los trabajadores afectados se encuentran afiliados a la organización sindical recurrente, no pudiendo representar a trabajadores no afiliados a su organización sindical. Que, ante lo expuesto por la organización sindical, debemos precisar el contenido del literal a) del artículo 12° del D.S. N° 008-2002-TR, el cual prevé los requisitos para el inicio del trámite de impugnación de horario de trabajo en los casos de que la modificación sea mayor a 01 hora, precisando específicamente: "(...) *adjuntar una declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados y la documentación que acredite la modificación del horario de trabajo (...)*". Ante ello, queda clara la exigencia de que para dar inicio al trámite de impugnación de horario de trabajo, la solicitud presentada deberá de reunir una serie de requisitos, entre los cuales está el deber de acompañar las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados con la medida, según se desprende de la normativa citada, la cual señala de manera expresa la necesidad de que el pedido sea realizado por la mayoría de los trabajadores afectados, que según la organización sindical comprende a 27 trabajadores.

Que, estando a lo señalado, a efectos de cumplir con el citado requisito, la organización sindical debió de acompañar un mínimo de 14 declaraciones, para así tener por cumplido el requerimiento contenido en el Decreto



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 156-2022-GRA/GRTPE**

Directoral N° 193-2022-GRA/GRTPE-DPSC, debiendo la organización sindical aparejar a su solicitud las declaraciones juradas de los trabajadores no afiliados dentro del ámbito que deseen plegarse a esta impugnación, a efectos de cumplir con la exigencia legal correspondiente. Estando a la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que la organización sindical no adjunta las declaraciones juradas requeridas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, siendo este un requisito indispensable para el inicio del procedimiento de impugnación de horario de trabajo, conllevando a que se tenga por no presentada su solicitud. Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el procedimiento de impugnación de horario de trabajo comprende una etapa pre administrativa que comprende al trabajador y al empleador, y la etapa administrativa, en la cual interviene la Autoridad Administrativa de Trabajo en función al inicio del procedimiento administrativo petitionado, en este caso por la organización sindical, ante ello, resulta inválido el pedido de la organización sindical, referido a que la Dirección de Prevención de la Gerencia Regional de Trabajo – Arequipa, deba de evaluar el desarrollo de la etapa pre administrativa, sin antes haberse acreditado una afectación a la mayoría de los trabajadores que comprende dicha modificación de horarios, por lo cual, corresponde desestimar dicho extremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2022-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 5255609 que interpone el Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C, en contra del Decreto Directoral N° 207-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Decreto Directoral N° 207-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual tiene por no presentado el escrito con Registro N° 5148168, sobre impugnación al horario de trabajo.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Doc:  
Exp: 3365525